



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ADRIANA MARIA GALEANO Y OTROS
Demandados: CARLOS MARIO OSPINA POSADA Y OTROS
Int. Litis X pasiva: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00277-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007

Una vez en estudio el expediente, y teniendo en cuenta que a través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, con la consecuente suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la mayoría de los procesos judiciales por causa del COVID 19; se observa que la demanda cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve **ADRIANA MARIA GALEANO GIRALDO** con cedula Nro. 39.428336, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores *JOSTIN AARON MUÑOZ GALEANO, HELEN SALOME PEREZ GALEANO, JUAN JOSE PEREZ GALEANO, WENDY SAMANTA PEREZ GALEANO, LAURA VANESA BALVUENA GALEANO y BLEIDY TATIANA BALVUENA GALEANO*; **LUZ DELIA LOPEZ ARROYAVE** con cédula No. 1.020.423.435, Quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor *JAVIER FELIPE MUÑOZ LOPEZ*; **LUIS EMILIO MUÑOZ** con cédula No. 3.537.449; **MARIA GABRIELA MANRIQUE GARCIA** con cédula No. 43.458.496; **LUIS FERNANDO MUÑOZ MANRIQUE** con cédula No. 70.729.872; **MARIA ELCY MUÑOZ MANRIQUE** con cédula No. 43.462.399; **LUZ ADRIANA MUÑOZ MANRIQUE** con cédula No. 43.463.563; **JOSE ARLEY MUÑOZ MANRIQUE** con cédula No. 70.732.021; **NATALIA ANDREA MUÑOZ MANRIQUE** con cédula No. 1.047.969.482; y **ALEYDA YOHANA MUÑOZ MANRIQUE** con cédula No. 1.047.967.338, en contra de CARLOS MARIO OSPINA POSADA con cédula No. 15.533.617; las sociedades RESPIRA SALUD S.A.S. con NIT. No. 901289143-4;

CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S. con NIT. No. 900478206-7; CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S. con NIT. No. 900477555-8; INVERSIONES SANCHEZ MARTINEZ Y CIA S.C.A. con NIT. No. 900221294-1 y contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN con NIT. No. 890905211-1, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA como persona natural y a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores VALERIA MARTÍNEZ RESTREPO, JORGE JARAMILLO, JORGE ROBLEDO, MARIA EUGENIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y DANIEL QUINTERO CALLE, en su orden, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001; para tal efecto se les entregará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor JULIAN HENAO LOPERA abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 182.388 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: REQUERIR a CARLOS MARIO OSPINA POSADA; RESPIRA SALUD S.A.S.; CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.; CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S. e INVERSIONES SANCHEZ MARTINEZ Y CIA S.C.A. para que con la contestación a la demanda allegue los documentos los cuales se encuentran en su poder, ***“documentos que obren en sus archivos relacionados con la obra denominada Ecoparque la Rivera, desde etapas tempranas, es decir, desde la motivación para su construcción, de si se trató de una compensación urbanística exigida por el Municipio de Medellín para la concesión de permisos para urbanizar otros sectores de la ciudad (banco de tierras), de las autorizaciones de ley para su intervención, de los partícipes en todas sus etapas de planeación, diseño, construcción y beneficiarios de la misma, además del estado actual en que se encuentra la obra, y de los documentos exigidos por esas empresas a contratistas, subcontratistas y proveedores relativos a los pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral, y de la toma de pólizas de seguros para contingencias laborales, cubrimientos y vigencias”***. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a los principios de

economía y celeridad procesal que rigen en materia laboral, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, so pena de dar aplicación a las sanciones que sean legalmente procedentes.

QUINTO: CITAR al SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con NIT. No. 890903790-5 bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, a petición de la parte demandante y de conformidad con lo indicado en el numeral **1.2**, nominal **d)** del acápite de pretensiones y en el hecho décimo segundo de la demanda; para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. y a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto a la representante legal de la entidad, referida, doctora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, o a quien haga sus veces en el momento de la citación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegará copia de la demanda y del presente auto.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada con la demanda toda vez que no se dan los condicione establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario laboral no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 115 fijados en la Secretaría del Despacho el día 30 DE NOV. DE 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

